



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 695

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro y demás derechos humanos y fundamentales;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo

y enriquecimiento de la vida humana y Comunal, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, Acción social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones Comunales en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la Participación.
- f) Principio de Equidad y Sociedad Participante. La equidad como eje del desarrollo aumenta oportunidades y acerca posibilidades y en este sentido Acción de la sociedad se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera más horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana y Comunal; La Noviolencia, como estrategia que preserva la vida y garantiza las

condiciones la convivencia en comunidad. La organización social es expresión de la Acción y esta debe realizarse en el marco de las relaciones sociales de solidaridad, paz y armonía;

- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación Comunal como instrumento necesario para recrear y revalorizar su Acción en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunales;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato;
- h) Fomentar el desarrollo a escala humana integral, sostenible y sustentable; desde el ser, tener, hacer y estar.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunales, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y acción de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6°. *Acción Comunal.* Para efectos de esta ley, Acción Comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 6A. *Definiciones.* El Consejo de Acción Comunal es un conjunto de personas de un mismo territorio conformado por un barrio, vereda o caserío de un municipio que de manera libre y voluntaria se asocian o conforman en una organización de carácter privado, con un sentido de participación democrática para promover y fortalecer el desarrollo integral, sostenible y sustentable de su comunidad.

Los Consejos de Vivienda Comunal son una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito

de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Artículo 7°. *Clasificación de los organismos de Acción Comunal.* Los organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Organismos de Acción Comunal:*

- a) Son Organismos de Acción Comunal de primer grado los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal.

El Consejo de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunitaria son organizaciones cívicas, sociales y Comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio.

Una vez concluido el programa de autoconstrucción o de mejoramiento de vivienda, el Consejo de Vivienda Comunitaria se podrá asimilar a los Consejos de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente; siempre que en el territorio no exista uno constituido, caso en el cual hará parte del Consejo de Acción Comunal que esté constituido dentro de su radio de acción;

- b) Es organismo de Acción Comunal de **segundo grado** la asociación de Consejos de Acción Comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;
- c) Es organismo de Acción Comunal de **tercer grado** la federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de Acción Comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de Acción Comunal de cuarto grado, la confederación nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con las Federaciones de Acción Comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de Acción Comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. *Denominación.* La denominación de los Consejos de que trata esta ley a más de las palabras “Consejos de Acción Comunal”, “Consejos de Vivienda Comunal”, “Asociación de Consejos de Acción Comunal”, “Federación de Acción Comunal” o “Confederación Nacional de Acción Comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la

entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Variación en la denominación. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Denominación en un mismo territorio. Cuando se autorice la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, el nuevo que se constituya en este deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares.

Artículo 12. Territorio. Cada Consejo de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir Consejos de Acción Comunal por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal; sin que sus límites territoriales abarquen más de una comuna o localidad;
- b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de un Consejo de Acción Comunal si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios los Consejos de Acción Comunal podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de un Consejo de Acción Comunal constituido;
- d) En cada caserío o vereda solo podrá constituirse un Consejo de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de los Consejos de Vivienda Comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;
- g) El territorio de la federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de

municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

- h) El territorio de la confederación nacional de Acción Comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1º. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2º. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de un Consejo de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3º. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de Consejos de Acción Comunal de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal del respectivo territorio.

Artículo 13. Modificación territorial. El territorio de los Consejos de Acción Comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de los Consejos de Acción Comunal y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de los Consejos de Vivienda Comunal será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 15. Constitución. Las Organizaciones de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. Forma de constituirse. Los Organismos de Acción Comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidos por personas naturales mayores de 14 años, por las personas de los sectores poblacionales, sociales, culturales, deportivos, etc., que residan dentro de su territorio; todos los integrantes se denominarán afiliados y en todo caso deberán estar inscritos en una comisión de trabajo.

Los consejos de acción comunal tendrán un órgano de dirección colegiada, comisiones de trabajo acorde a la realidad del territorio y las

necesidades para generar el desarrollo de la comunidad. El Órgano Colegiado estará integrado por los coordinadores de las comisiones de trabajo, secretario, tesorero, fiscal y vocales. Cada periodo de elección será para 4 años reelegible hasta por otros 4 años.

El Consejo de Acción Comunal contará con un fiscal que será elegido a mitad de periodo del Órgano Colegiado y su periodo será por 4 años y no será parte del órgano colegiado en aras de garantizar la independencia de su función.

- b) Los Consejos de vivienda Comunal estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Los consejos de vivienda estarán constituidos por un organismo consultor que estará integrado por un integrante de cada familia que constituye el Consejo de Vivienda. El consejo en pleno elijará mediante votación las directivas, las cuales están conformadas por un administrador que a la vez será el representante legal, un fiscal, secretario y los coordinadores de las comisiones de trabajo, finanzas, obras, comunicación y las demás que considera el consejo de vivienda;

- c) La Asociación de Consejos de Acción Comunal estará constituida por los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;
- d) La Federación de Acción Comunal estará constituida por las asociaciones de Consejos de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;
- e) La confederación nacional de Acción Comunal estará constituida por las Federaciones de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 16 A. Afiliación. Para afiliarse al Consejo de Acción Comunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural
2. Residir en el territorio o radio de Acción de los Consejos; se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de los Consejos de Acción Comunal.
3. Tener 14 años o más de edad.
4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002.
5. Inscribirse en el registro de afiliados.

6. No pertenecer a otro Consejo de Acción Comunal.
7. Poseer documento de identidad.

Parágrafo. Afiliación Consejos de 2°, 3° y 4° grado. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:

1. Ser organismo de Acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliarse y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente.
2. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliarse.
3. Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

Artículo 16 B. Afiliación a Consejos de Vivienda Comunal. Para afiliarse a un Consejo de Vivienda Comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

Al interior de los Consejos de Vivienda Comunal cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

Artículo 16 C. Constitución de los Consejos de Acción Comunal. Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los Consejos comunales se requiere:

1. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;
2. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados.
3. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados.
4. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados.
5. Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas.
6. Las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo

porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo 1°. Ningún organismo de Acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución.

Respecto de los Organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.

Parágrafo 2°. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y sus Decretos Reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 3°. Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de los Consejos previamente constituida, y
2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción Comunal.

Parágrafo 4°. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los Consejos de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de los nuevos Consejos.

El concepto del representante legal de los Consejos existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

Parágrafo 5°. Los Consejos de Acción Comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de los nuevos Consejos.

Artículo 17. Duración. Los Consejos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los Consejos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Consejeros: calidades, formas de elección, período y funciones de los integrantes del órgano colegiado.
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución, liquidación y funciones del revisor fiscal.
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Competencia y procedimientos para tramitar conciliación por conflictos organizativos y para adelantar el trámite disciplinario;
- h) Libros: clases, contenidos, Concejeros encargados de ellos;
- i) Comisiones de trabajo que se requieran, además de las mencionadas en la presente ley;
- j) Mecanismos de participación del cuerpo colegiado y comisiones de trabajo, impugnación y denuncia de las decisiones tomadas por las comisiones de trabajo, cuerpo colegiado y elección de sus integrantes. Todo dentro del marco normativo y constitucional.

CAPÍTULO III

Objetivos y Principios

Artículo 19. Objetivos. Los Consejos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en los ciudadanos, el sentido de pertenencia frente a su comunidad,

- localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunales autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia;
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar la Acción Comunal y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;
- n) Promover y facilitar la acción de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los Consejos directivos de la Acción Comunal;
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los Consejos de Acción Comunal respecto al marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.
- Artículo 20. Principios.** Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:
- a) *Principio de democracia:* Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) *Principio de la autonomía:* autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) *Principio de libertad:* libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) *Principio de igualdad y respeto:* igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
- e) *Principio de la prevalencia del interés común:* prevalencia del interés común frente al interés particular;
- f) *Principio de la buena fe:* las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten;
- g) *Principio de solidaridad:* en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
- h) *Principio de la capacitación:* los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- i) *Principio de la organización:* el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde los Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;
- j) *Principio de la Participación:* la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, Comunitarias y Ciudadanas.

k) Principio de Convivencia: los Consejos de Acción Comunal propenderán por el mantenimiento y el fortalecimiento de la convivencia entre los residentes del sector, barrio o vereda, así como entre los miembros del Consejo, buscarán siempre que la tramitación de conflictos se realizará de manera Noviolenta, bajo el diálogo, la comunicación asertiva y la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO IV

De los afiliados

Artículo 21. Miembros de los organismos de acción comunal:

1. Son miembros de los Consejos de Acción Comunal los residentes fundadores y los afiliados que se encuentren registrados en el libro.
2. Son miembros de los Consejos de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de consejos de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. Derechos de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del Consejo de Acción Comunal o en representación de estos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de órgano colegiado;
- d) Asistir a las reuniones del órgano colegiado y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio,

siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller o la práctica profesional.

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Artículo 24. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes, programas y proyectos acordados por la organización comunal.

Artículo 25. Impedimentos. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo de Acción Comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro Organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de Consejos de vivienda Comunal;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier Organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una Organización de Acción Comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre o sede de la organización Comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, que para los Consejos, asociaciones, federaciones y confederación de Acción Comunal será la entidad estatal que ejerce la función de Vigilancia, Inspección y Control, previo debido proceso.

TÍTULO TERCERO
NORMAS COMUNES
CAPÍTULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los Organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Residentes;
- c) Directiva;
- d) Comité Asesor;
- e) Comisiones de Trabajo;
- f) Comisiones Empresariales;
- g) Comisión Conciliadora;
- h) Fiscalía;
- i) Secretaría General;
- j) Secretaría Ejecutiva;
- k) Órgano colegiado;
- l) El comité de fortalecimiento a la democracia y Acción Comunal y Comunal;
- m) Comisión de Vigilancia y Control.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los Consejos de Acción Comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de Acción Comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de Consejos de Acción Comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los Consejos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los Consejos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPÍTULO II
Del quórum

Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) *Quórum deliberatorio:* los Consejos de los diferentes grados de Acción Comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
- b) *Quórum decisorio:* los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos;

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

- c) *Quórum supletorio:* si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;
- d) *Validez de las decisiones:* por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;
- e) *Excepciones al quórum supletorio:* solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:
 1. Constitución y disolución del Consejo Comunal.
 2. Adopción y reforma de estatutos.
 3. Los actos de disposición de inmuebles.

4. Afiliación al organismo de Acción Comunal del grado superior.
5. Asamblea de los Consejos de vivienda.
6. Reuniones por derecho propio.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

Artículo 30. Período de los colegiados y los comisionados. El período de los integrantes del cuerpo colegiado y los integrantes de las comisiones de trabajo de los Consejos de Acción Comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.

Artículo 31. Procedimiento de elección de los colegiados. La elección de los colegiados de los Consejos de Acción Comunal será hecha directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan.

Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas, o inscripción de candidatos y la asignación será a quien o quienes saquen mayor votación.

El presidente o la presidencia colegiada será elegida por elección entre los integrantes del órgano colegiado.

Los cargos de secretario, tesorero, fiscal y vocales, serán presentados en listas de los diferentes sectores o grupos poblacionales, cada cargo será elegido por cuociente electoral.

Los cargos de coordinadores de comisiones de trabajo igualmente serán presentados en planchas o listas por los grupos poblacionales y serán elegidos por cuociente electoral acorde a las comisiones de trabajo que estén determinadas en los estatutos.

Parágrafo 1º. Serán Dignatarios de los Consejos Comunales los Coordinadores, delegados o consejeros de las Comisiones o comités de Trabajo, el Fiscal y los integrantes de las Comisiones de Convivencia y Conciliación.

Parágrafo 2º. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de Acción Comunal, quienes integran la directiva constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Artículo 32. Fechas de elección de colegiados y el fiscal. La elección de nuevos Colegiados de los Consejos de Acción Comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Consejos de Acción Comunal y Consejos de Vivienda Comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;

- b) Asociaciones de Consejos de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad de vigilancia, inspección y control, competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios hasta por 24 meses.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2º. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir colegiados por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

El mismo término se concederá para elegir colegiados cuando habiéndose realizado las elecciones generales existan vacantes definitivas de uno o más dignatarios del organismo comunal, durante el periodo por cualquier motivo.

Parágrafo 3º. Cuando la elección de Colegiados de los Consejos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. Colegiados de los Consejos de Acción Comunal. Son Colegiados de los Consejos de Acción Comunal, los coordinadores, delegados o consejeros del organismo comunal, y los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los cuerpos colegiados.

Parágrafo 1º. Los estatutos de los Consejos de Acción Comunal señalarán las funciones de los Colegiados.

Parágrafo 2º. Para ser Colegiado de los Consejos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3º. Incompatibilidades:

- a) Entre los Presidentes Colegiados, entre estos y el fiscal o los Coordinadores de comisiones de trabajo no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo Comunal de grado superior;
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero y el fiscal deben ser mayores de edad, haber cursado estudios de básica primaria y tener aptitudes digitales;
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los Consejos de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de Acción Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

CAPÍTULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Autoridades. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal a los cuales se refiere la presente ley podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. Asamblea general. La asamblea general de los Consejos de Acción Comunal es la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados ~~o delegados~~, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los Consejos de Acción Comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, del órgano de dirección colegiada, del representante legal, de los comités de trabajo y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental y del Distrito Capital, consejo comunitario, fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los colegiados;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.
- k) Aprobar, modificar o improbar el plan estratégico de desarrollo presentado por el órgano de dirección colegiada.

Artículo 39. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, aprobar o improbar el plan estratégico de desarrollo para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las comisiones o comités de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina el Consejo, la Asociación, la

Federación y la Confederación de Acción Comunal; el número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal tendrán el número de comisiones que determine la asamblea acorde a la realidad local y la capacidad operativa y de funcionamiento o las mencionadas en la presente ley; estas serán validadas por la asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en zonas rurales se podrá tener mínimo tres (3) comisiones de trabajo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador, elegido por los integrantes de la respectiva comisión, quienes representan a los sectores, las comisiones o comités empresariales nombraran su coordinador o delegado, cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la respectiva comisión.

Artículo 42. Coordinadores. Los Coordinadores elegidos en las Comisiones de Trabajo son los colegiados que serán parte del órgano colegiado comunal, luego de elegidos, siendo revocable su elección por las causales que establezcan los estatutos del organismo de Acción Comunal.

Artículo 43. Funciones de la Directiva del Consejo Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal. Las funciones de la presidencia colegiada del Consejo Comunal y de la directiva de los consejos de vivienda comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos tendrán las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento,
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los planes, programas y proyectos sectoriales puestos a consideración por los candidatos según el caso;
- d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
- e) Ser el eje articulador de los residentes, de los sectores, grupos poblacionales, culturales, sociales, y demás organizaciones de su territorio, para la elaboración de los planes, programas y proyectos que incidan en el cumplimiento de los objetivos y fines del organismo comunal y en especial el desarrollo de la comunidad.
- f) Los Consejos de Acción Comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la

presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

- g) Incluir dentro de los planes de trabajo los ejercicios democráticos y de Acción para hacer posible lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1757 de 2015 en lo que respecta a organizaciones comunales.
- h) Incorporar en los Consejos de Acción Comunal las TICS que permitan su modernización y la comunicación con la comunidad.
- i) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Artículo 44. Conformación de la junta directiva o del consejo comunal. La junta directiva de los Consejos de Acción Comunal es el órgano de presidencia colegiada que estará integrada por los coordinados, delegados o consejeros y demás dignatarios conforme se define en sus estatutos. Los coordinadores, delegados o consejeros de las comisiones de trabajo representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

CAPÍTULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 45. Comisión de convivencia y conciliación. En todos los Consejos de Acción Comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general, que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.

En todos los Consejos de Acción Comunal de segundo, tercer y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.

Artículo 46. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunales que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2°. Durante la primera instancia para resolver conflictos organizativos se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y agotar la conciliación, y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver o decidir sobre el conflicto en caso que no se haya logrado acuerdo conciliatorio. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto y agotada la instancia de acción comunal sin haberse resuelto o decidido sobre el conflicto organizativo, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. *Funciones organismos de grado superior.* Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los consejos de acción comunal es o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en segunda instancia sobre las decisiones que sobre conflictos organizativos se hayan resuelto en las organizaciones de grado inferior, de conformidad con los procedimientos establecidos en los estatutos.

Parágrafo. Las entidades de vigilancia, inspección y control asumirán la competencia para resolver los conflictos organizativos, una vez vencidos los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de iniciar los procesos sancionatorios contra la organización comunal y sus dignatarios por el incumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 48. *Impugnación de las elecciones.* Las entidades que ejercen la vigilancia, inspección y control conocerán en primera instancia de las demandas de impugnación de la elección de dignatarios de las organizaciones comunales, la segunda instancia será competencia de las Gobernaciones o el Ministerio del Interior de conformidad con la competencia funcional asignada en el artículo 67 de la presente Ley.

Parágrafo. Las demandas de impugnación se tramitarán y decidirán de conformidad con el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011.

Las demandas de impugnación solo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Artículo 49. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra

de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente designará de los afiliados quién promoverá una nueva elección.

Artículo 50. *Vigilancia y control.* Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los Consejos de Acción Comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y, cuando sea del caso, instaurarán las denuncias judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 51. *Patrimonio.* El patrimonio de los consejos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los consejos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los consejos de acción comunal, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. *Manejo de recursos.* Los recursos oficiales que ingresen a los consejos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 53. *Recursos sin destinación específica.* Los recursos de los consejos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán en los planes, programas y proyectos del organismo de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. *Accesos a bienes, beneficios y servicios.* A los bienes, beneficios y servicios administrados por los consejos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 55. *Vinculación al desarrollo municipal.* Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones de acción comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su acción en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los Consejos de Acción Comunal se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 56. *Presupuesto.* Todas las organizaciones de Acción Comunal deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 57. *Libros de registro y control.* Los consejos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De inventarios: Deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de asambleas del organismo de acción comunal: Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De registro de afiliados: Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante consejos de grado superior y ante entes públicos o privados.

Parágrafo. Los libros deben de llevarse en manera física y en digital mediante procesador de texto, las actas con las respectivas firmas de asistencia deben de tenerse en el formato físico y en digital mediante el procesamiento de imágenes a través de un dispositivo electrónico.

CAPÍTULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 58. *Disolución.* Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 59. *Liquidación.* La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito o quien designe la entidad de vigilancia, inspección y control.

Artículo 60. *Publicidad de la liquidación.* Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará un (1) aviso en un periódico de amplia circulación nacional, también se publicará en la sede del organismo comunal o en su defecto tres avisos en el radio de acción, durante el término de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 61. *Procedimiento liquidatorio.* Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente del activo patrimonial, este pasará al organismo comunitario que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPÍTULO VIII

Competencia de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la acción comunal

Artículo 62. *Atención.* La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 63. *Persona jurídica.* Los consejos de acción comunal que se refiere esta ley formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 64. *Registro de la persona jurídica.* El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los consejos de acción comunal se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los consejos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional, en concertación con las organizaciones

comunales se estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 65. *Inspección y vigilancia del Ministerio del Interior.* El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto número 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

Artículo 66. *Derechos de petición.* Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de quince (15) días.

Artículo 67. *Recursos de apelación.* Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales o sus delegados, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Acción del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 68. *Registro de novedades.* Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán semestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

Artículo 69. *Asesoría de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal.* La Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal o quien haga sus veces prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de Acción Comunal la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 70. *Constitución de empresas.* Los consejos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus planes, programas, proyectos en beneficio de la comunidad. La representación legal de los consejos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los consejos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y acción de los beneficios.

Artículo 71. *Reglamento comisiones de trabajo.* Dentro del marco establecido por la ley y los

estatutos, cada uno de los órganos o comisiones de trabajo de los consejos de acción comunal se dará su propio reglamento.

Artículo 72. *Facultades al Gobierno nacional.* Facúltese al Gobierno nacional para que expida reglamentación sobre

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los consejos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunal;
- e) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- f) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y consejos de acción comunal que se destaquen por su labor comunal, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la acción comunal y comunal;
- g) Bienes de los consejos de acción comunal;
- h) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- i) El registro de los consejos de acción comunal.

Artículo 73. *Día de la Acción Comunal.* A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 74. *Méritos.* Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y alcalde mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 75. *Disposiciones y apropiaciones.* Los gobernadores, alcaldes municipales y el alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las disposiciones y apropiaciones necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 76. Gestión del conocimiento y fortalecimiento. Las entidades nacionales y territoriales ofrecerán capacitación para la formación en el conocimiento comunal y fortalecerán a los consejos de acción comunal e impulsarán su modernización a través de la entrega de dotación y/o equipamiento para su funcionamiento y para la utilización y manejo de tecnologías de la información

y la comunicación como una forma de estimular y facilitar la dedicación al accionar comunal.

Artículo 77. *Congreso Nacional de Acción Comunal.* Cada dos (2) años se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los consejos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de consejos y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y Distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación de Acción Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los consejos de tercer, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de Acción Comunal, constituir el comité organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 78. Gestión educativa. Los integrantes de los cuerpos colegiados de las juntas de acción comunal adelantarán acercamiento con las instituciones educativas del área de influencia de la organización comunal para hacerse partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales” o el servicio social de los estudiantes de grados superiores.

Artículo 79. Ejecución de acciones solidarias. Los organismos de acción comunal de que trata la presente ley podrán ejecutar y realizar de forma directa las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicione o complementen.

Artículo 80. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



LEÓN FREDDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY 082 DE 2019 CÁMARA

por el cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción, (2) Problemática, (3) Objetivos del proyecto de ley,

(4) Justificación, (5) Antecedentes, (6) fundamento jurídico, (7) Cuadro de Modificaciones, (8) impacto fiscal y (9) Descripción del proyecto.

1. Introducción

La Organización Comunitaria es tal vez la forma asociativa más antigua del país, con mayor renombre y cobertura, y por consiguiente se convierte en toda una institucionalidad del orden participativo que le ha permitido adaptarse a los cambios que ha tenido el país para poder seguir siendo un organismo que posibilita el desarrollo local.

La acción participativa de los integrantes de las organizaciones comunales ha permitido que desde la conformación de una estructura local se ejecuten planes, programas y proyectos barriales y veredales que de una manera legítima han realizado las labores que en algunos casos no alcanza a implementar el Gobierno nacional, esto a través de unas 62.553 Juntas de Acción Comunal que existen en el país, aspecto que es bastante significativo, ya que esta podría ser la forma asociativa de índole participativo con mayor presencia en el territorio nacional.

En un comienzo, esta forma de organización comunitaria de autogestión desarrolló obras de infraestructura que la comunidad requería, principalmente en el sector rural y fue así como se construyeron los caminos y puentes que permitieron el acceso y la comunicación entre las comunidades; redes de acueducto, alcantarillado, programas de vivienda y casetas telefónicas que posibilitaron mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, pero también impulsaron la construcción de puestos de salud, policías y aulas escolares para mejorar la seguridad humana de los habitantes de la zona urbana o veredal donde tuviera impacto el proyecto comunal, este tipo de prácticas en un momento se lograron mediante los cupos indicativos, pues al gobierno central no tener una estructura que copara todo el territorio nacional, canalizaba la ejecución de estas obras a través de algunos congresistas; pero años más tarde este tipo de prácticas se deslegitimaron por el uso inadecuado que se le daba a estas partidas. Según cifras del Ministerio del Interior las Juntas de Acción Comunal llegaron a construir cerca del 30% de la infraestructura comunal del país. (<https://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-para-la-democracia-participacion-ciudadana-y-accion-comunal/accion-comunal/organizaciones-de-accion-comunal-oac>).

“En Colombia las Acciones Comunales son las organizaciones comunitarias de mayor tradición e importancia, cuya vida jurídica surgió en 1958, gracias a las cuales, las comunidades Urbanas y Rurales comenzaron a comprender la importancia de identificar los problemas que las afectan y buscar las respectivas soluciones, no sólo en su interior, sino ante los organismos competentes”. El Movimiento Comunal en Colombia, John Jairo Llano, Alcaldía de Medellín, 2003.

2. Problemática

Ahora bien, el organismo comunal ha sufrido varias transformaciones en la medida en que se fue

pasando de un país rural a un país semiurbano, a la vez que se dieron nuevos liderazgos en los territorios y la estructura del Gobierno nacional, departamental y local fue presentando cambios acorde a las nuevas dinámicas económicas y social-políticas que demandaban las formas de relacionamiento entre el gobierno central y lo local. Esto ha implicado precisamente que las Juntas de Acción Comunal se vean abocadas a cambios que les permitan ir adaptándose a los nuevos modelos de Gobierno y dinámicas que van presentando, lo que ha conllevado que se presenten varias modificaciones a su estructura organizativa y a la ejecución de los planes, programas y proyectos que tradicionalmente han desarrollado esas organizaciones, la consecución de recursos, además de la reglamentación que las rige.

Varios trabajos investigativos de corte académico a lo largo y ancho de país a la estructura de la Junta de Acción Comunal llegan al punto en común que estas hoy presentan una serie de problemáticas que son necesarias entrar a regular para posibilitar un mejor desempeño de la acción comunal, esto obedeciendo a las dinámicas locales y las nacionales, así como el recambio generacional, el uso de las TIC y la organización interna; elementos que también son recogidos en el documento Compes 3631 de 2010.

“La falta de comunicación y articulación entre las juntas rurales y las urbanas hacen que la visión ciudadana se haya impuesto sobre lo rural. Caso notorio es Antioquia, en donde los municipios aledaños a Medellín sostenían su preocupación respecto a la poca capacidad de gestión que tienen ciertas zonas rurales a diferencia de las organizaciones urbanas. Esto genera que haya dificultades en la comunicación departamental y ciertas juntas que se encuentran en zonas alejadas no tengan acceso a las capitales”. (Compes 3631. Pág. 21).

El Documento Compes 3631 presentó un amplio diagnóstico sobre la problemática de los Organismos de Acción Comunal, encontrando que el problema principal está dado por *el relacionamiento entre los entes estatales y su organización interna*, e igualmente por *los esfuerzos desplegados desde su surgimiento por generar condiciones de autonomía tanto formal como económica que les permita ser sostenibles* (Pág. 27). Igualmente el documento detalla las problemáticas de la siguiente manera:

Problema central: los organismos de acción comunal afrontan dificultades en su organización y gestión.

Se ha identificado como problema central el hecho de que los organismos de acción comunal afrontan dificultades en dos frentes: de fortalecimiento interno y la falta de coordinación de la oferta institucional a la que aquellos pueden acceder.

La problemática comunal se manifiesta en tres ejes temáticos: el primero, está relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la

organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de las organizaciones comunales.

Educación

El Ministerio de Educación presenta su eje de gestión participativa y responsabilidad democrática como parte de sus políticas hacia la población comunal. Tomando en cuenta que las instituciones educativas son autónomas y deciden sus propios proyectos educativos institucionales (PEI), se requiere que los comunales y sus organizaciones en cada comunidad e institución educativa se hagan partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales”, en especial aquellos programas que utilizan metodologías mediadas y tienen cobertura en todo el territorio nacional.

Debilidad en la estructura comunal que se refleja en el bajo reconocimiento y falta de visibilidad de la organización.

El segundo eje problemático refleja las dificultades internas de la organización que afectan de manera significativa su democracia interna y mecanismos de participación, lo que afecta su estabilidad y en algunos casos su legitimidad.

Los comunales identifican que sus organizaciones adolecen de procesos y técnicas para la administración de sus organizaciones, su gestión e interrelación.

Los comunales en los diferentes talleres han identificado que en su estructura organizativa se refleja una alta carga burocrática que hace compleja su funcionalidad para la toma de decisiones y la interrelación con las instituciones. En general hay debilidades y no cuentan con herramientas de planificación, administración y fortalecimiento para sus organizaciones.

Los comunales en las consultas locales manifestaron que el constante cambio de dignatarios, los deficientes empalmes entre directivas y la falta de memorias de la organización, las deficiencias administrativas, los frecuentes problemas en el manejo de la información, los recursos y el patrimonio y otros aspectos organizativos, explican en buena parte la visión escéptica, fría y hasta de apatía que la ciudadanía tiene acerca de ellos y que afecta a toda la organización.

Renovación e inclusión

Los comunales identifican que una de las grandes falencias de la organización es la falta de renovación generacional. No ven incentivos internos que les permitan perseverar en la idea de la inclusión de nuevas personas, especialmente de mujeres y de jóvenes que dinamicen y oxigenen a la organización.

La dificultad para propiciar una renovación generacional en el liderazgo está causando dificultades de fondo en las estructuras de poder

interna comprometiendo la sostenibilidad de los organismos comunales. La organización identifica que no hay renovación en sus filas y sus dirigentes son los mismos, lo cual desarrolla una falta de motivación de nuevos adscritos para integrar la acción comunal. Incluso los jóvenes se quejan constantemente de la discriminación de los dirigentes con más experiencia hacia los de menos experiencia.

Los Organismos Comunales no tienen mecanismos para desarrollar iniciativas empresariales y productivas.

Según Boisier (2004) los miembros de las organizaciones como Juntas de Acción Comunal, deben comprender y repensar su papel político en la actualidad, y no solo utilizarlo para campañas políticas o para hacer carrera a un cargo público.

El mismo documento Compes 3631 plantea que en 1979, existían 30.000 Juntas de Acción Comunal y de estas el 80% eran rurales y el 20% restante eran urbanas, hoy después de sesenta años de instauradas mediante la ley 19 de 1958, se presenta un fenómeno de transmutación en el que las juntas rurales representan 58% y las urbanas 42% de las 63.553 JAC existentes, según los datos de la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior, obedeciendo esto a la conurbanización que ha venido dando el país en las últimas décadas.

3. Objetivo

3.1. General

Implementar un nuevo modelo de estructura de los organismos de acción comunal a partir del funcionamiento como órganos colegiados, correspondiendo a las categorías de los municipios según la ley 617 de 2000, pero también a fomentar el cambio generacional, a incentivar la participación ciudadana y a crear mecanismos de cohesión comunitaria que permita a los habitantes de ese territorio en común volver a juntarse para emprender acciones colectivas de movilización ciudadana a partir de los diferentes grupos poblacionales y la implementación de las TIC que permita resignificar la acción comunal.

3.2. Específicos:

Reconfigurar los organismos de acción comunal a partir de la constitución de consejos comunales con un modelo de cuerpo colegiado.

Ampliar los niveles de participación comunitaria en las Juntas de Acción Comunal y demás organismos comunales.

Dotar a los organismos comunales de nuevas herramientas que faciliten su accionar comunal y comunitario.

4. Justificación

Los **órganos** de Acción Comunal, son una figura que en el contexto colombiano han sido reconocidas como una organización que ha permitido a los habitantes de un territorio y con unos rasgos en

común, aunar fuerzas para que sus comunidades puedan acceder a una serie de servicios de carácter público, para cohesionar la comunidad y para la gestión de beneficios que se otorgan desde el nivel territorial, esta forma asociativa ha sido reconocida como el primer vínculo para que un ciudadano pueda hermanarse con otros que comparten su mismo territorio, sus mismas oportunidades y sus mismas necesidades.

Ello conlleva que de forma natural hagan parte de un organismo colegiado, donde prima la acción participativa para unir esfuerzos y lograr propósitos comunes, tendientes a la realización de transformaciones sociales, culturales, ambientales, físicas etc., para lograr el desarrollo de la comunidad como ente vivo y activo; no obstante, la forma de organización prevista en la Ley 743 de 2002 reglamentada en el decreto compilatorio 1066 de 2015 no ha sido ajena a algunas prácticas que impiden el relevo generacional y el desarrollo local, pero también es necesario que estos organismos se acoplen a las nuevas formas y miradas por las que se piensa hoy la participación, la democracia y el desarrollo, que por demás deben obedecer a las realidades locales y culturales que caracterizan la diversidad en el inmenso territorio colombiano; es por ello que esta norma está orientada a darle más relevancia a los entes de acción comunal, para que sean verdaderos interlocutores con la administración pública, para propiciar que las potestades que les ha dado la ley, entre ellas la Estatutaria de Acción Comunal Ley 1757 de 2015, la Ley de régimen municipal, Ley 1551 de 2012 entre otras; las sustente para convertirse en organismos de convergencia, deliberación y decisión, siendo protagonistas en la resolución de las problemáticas que demandan unidad de esfuerzos y la exteriorización de acciones para cambiar realidades, que tenga como fundamento la concertación desde lo plural con una verdadera incidencia en sus zonas de cobertura participativa.

5. Antecedentes

Como ya se ha mencionado, las Juntas de Acción Comunal al ser un organismo que data desde 1958 han tenido un desarrollo normativo que previo a la Constitución de 1991, el cual ha venido modificándose de manera paulatina para que este organismo pueda seguir siendo una instancia participativa nuclear; a partir de 1991 se presentó el siguiente desarrollo legislativo.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

A continuación se expone una matriz normativa que desarrolla el marco jurídico sobre la organización comunal.

INSTRUMENTO	MATERIA
Ley 136 de 1994	Atribuye facultades a los alcaldes de municipios de categoría primera y especial, para reconocer personería jurídica de los organismos comunales de grados 1 y 2 y de juntas de vivienda comunitaria.
Decreto 2150 de 1995	Suprime el reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles y JAC, ordena su reconocimiento por escritura pública.
Resolución 759 de 1996 del Ministerio del Gobierno.	Fija el número mínimo de juntas de acción comunal para constituir las asociaciones comunales en comunas y corregimientos.
Decreto 1684 de 1997	Fusiona dependencias del Ministerio del Interior, –hoy del Interior y de Justicia– y establece funciones a la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación.
Decreto 1122 de 1999	Exclusión del registro en las cámaras de comercio a las organizaciones comunales. (Declarado inexecutable mediante la sentencia C-923 del 18 noviembre de 1999).
Sentencia C-580 del 6 de junio de 2001	Análisis constitucional del Proyecto de ley número 51 de 1998 (Senado) 109 de 1998 (Cámara) “por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales. Sentencia que se refiere a la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad. Pero ante todo, a la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del Gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario”.
Ley 743 de 2002	Desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. Tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares.
Ley 753 de 2002	Modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, concede funciones de los alcaldes de categoría primera y especial para el otorgamiento de las personerías jurídicas de jun-

INSTRUMENTO	MATERIA
	tas de acción comunal, junto con vivienda comunitaria y asociaciones. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica.
Ley 790 de 2002	Orden de fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia, desarrollada mediante el Decreto número 200 de 2003.
Decreto 2350 de 2003	Reglamenta la Ley 743 de 2002. Indica que la norma tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado. Se refiere, entre otros aspectos: número mínimo de afiliados o afiliadas, la constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio, el número mínimo para subsistir como organismo comunal, el reconocimiento de personería jurídica, las condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior, estatutos, comisiones de convivencia y conciliación entre otros. También está incluida la importante labor de registro de los organismos de acción comunal y el registro de libros.
Decreto 2350 de 2003, sobre las empresas comunales rentables	Sobre las empresas comunales rentables y el régimen solidario explica que los organismos de acción comunal podrán conformar comisiones empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos. También, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial), fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria.

INSTRUMENTO	MATERIA
Decreto 2350 de 2003, sobre la formación comunal	Sobre capacitación comunal. El Ministerio del Interior y de Justicia (MIJ), de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción Comunal, orientará la formación en materia comunal. La organización comunal deberá adoptar a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de control, inspección y vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.
Decreto 4530 de 2008	La estructura orgánica del MIJ cambió a partir del decreto 4530 de 2008. Tal decreto estableció que el Viceministerio del Interior tendría una reestructuración que incluyera una dirección para la Democracia y Participación Ciudadana (DDPC), y que dentro de esta hubiera un grupo denominado Grupo para el Fortalecimiento de la Democracia. El grupo es el encargado de establecer espacios de participación para la definición, formulación, ejecución, seguimiento y adopción de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia y la organización comunal.
Decreto 890 de 2008	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002, sobre las labores de inspección y vigilancia así como la búsqueda de mecanismos para mejorar la operación de esta figura a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.
Tomado de Documento	Compes 3661 de 2010.
Ley 1551 de 2012	<i>“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. En esta norma se dictan disposiciones para promover la asociatividad entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para propender por el desarrollo territorial.</i>

6. Fundamentos jurídicos

Constitución Política de Colombia

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Derecho de vital importancia, toda vez que los organismos de acción comunal son una de las asociaciones con mayor arraigo en las comunidades, el garantizar la libre asociación para la realización de los objetivos que permitan el desarrollo mancomunado determina la capacidad del trabajo mutuo entre los habitantes de un mismo territorio para alcanzar niveles de satisfacción comunes-.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de asociación, –entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación “para la realización de un designio colectivo”–, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales, que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios : uno positivo, –el derecho a asociarse–, y otro negativo, –el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada–, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas. En ese orden de ideas, el primer aspecto del derecho de asociación, –de carácter positivo–, puede ser descrito como la “facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado”, capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de “abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, –ni directa ni indirectamente a ello–, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución”¹.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

“El desarrollo comunitario –del cual son expresión los organismos de acción comunal–, es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del Gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la

¹ Sentencia C-399/99.

debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario”².

Recoge de manera amplia el concepto y la finalidad del derecho que tiene la comunidad a

asociarse y a participar activamente en los asuntos que le confieren para actuar de manera solidaria para resolver las problemáticas que acarrearán a las personas que tiene el territorio en común.

7. Modificaciones a la Ley 743 de 2002

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Ley 743 de 2002 (junio 5) Reglamentada por el Decreto Nacional 2350 de 2003 “por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”.</p>	<p>Proyecto de ley No. _____ de 2019 “por la cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se habla de reconfiguración y no de modificación, esto porque lo que se busca es reconfigurar la estructura de los organismos de acción comunal y no modificar toda la Ley 743 de 2002</p>
<p>DECRETA: TÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	<p>DECRETA: TÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p>	
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p>	
<p>Artículo 2°. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p>	<p>Artículo 2°. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p>	
<p>Artículo 3°. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios: a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro; b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular; c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;</p>	<p>Artículo 3°. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios: a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro y <u>demás derechos humanos y fundamentales.</u> b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y Comunal, con prevalencia del interés común sobre el interés particular; c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, acción social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;</p>	<p>En el numeral a) se amplía el principio de reconocimiento y afirmación del individuo en el marco de los derechos humanos y los derechos fundamentales, esto para reafirmar el carácter preponderante de la Constitución y los tratados sobre derechos humanos. Se incluye un nuevo literal, el f) con los principios de equidad y sociedad participante, para que todos en condiciones equitativas accedan a los espacios de deliberación y participación que ofrece el concejo comunal.</p>

² Sentencia C-580/01.

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;</p> <p>e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.</p>	<p>d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunales en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;</p> <p>e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.</p> <p>f) <u>Principio de Equidad y Sociedad Participante. La equidad como eje del desarrollo aumenta oportunidades y acerca posibilidades y en este sentido acción de la sociedad se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera más horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;</p> <p>b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;</p> <p>c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;</p> <p>d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;</p> <p>e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;</p> <p>f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;</p> <p>g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.</p>	<p>Artículo 4°. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación <u>ciudadana</u> y Comunal; <u>La Noviolencia, como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones la convivencia en comunidad. La organización social es expresión de la acción y esta debe realizarse en el marco de las relaciones sociales de solidaridad, paz y armonía.</u></p> <p>b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;</p> <p>c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;</p> <p>d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;</p> <p>e) Promover la educación comunal como instrumento necesario para recrear y revalorizar su acción en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;</p> <p>f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas <u>comunales</u>;</p> <p>g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato;</p> <p>h) <u>Fomentar el desarrollo a escala humana integral, sostenible y sustentable; desde el ser, tener, hacer y estar.</u></p>	<p>En el literal a) se incluye la noviolencia como una estrategia creativa para el trabajo en comunidad y la organización social como una expresión de lo comunal a realizarse en un marco de paz y solidaridad.</p> <p>En el literal f) se incluye el término comunal para realizar mayor precisión al tipo de emprendimiento empresarial del consejo comunal.</p> <p>Se adiciona un nuevo literal, h) que recoge los postulados del desarrollo humano.</p>
<p>Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la</p>	<p>Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunales, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y acción de la comuni-</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.</p>	<p>dad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.</p>	
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL CAPÍTULO I Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL CAPÍTULO I Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio</p>	
<p>Artículo 6°. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.</p>	<p>Artículo 6°. Acción Comunal. Para efectos de esta ley, Acción Comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad</p>	
	<p>6A. Definiciones: El Consejo de Acción Comunal es un conjunto de personas de un mismo territorio conformado por un barrio, vereda o caserío de un municipio que de manera libre y voluntaria se asocian o conforman en una organización de carácter privado, con un sentido de participación democrática para promover y fortalecer el desarrollo sostenible y sustentable de su comunidad. Los Consejos de vivienda Comunal son una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.</p>	<p>Se realiza una definición del consejo de acción comunal para dar más precisión y diferenciarlo de la acción comunal, dejando claro en la definición el carácter y la vocación del consejo de acción comunal y el consejo de vivienda.</p>
<p>Artículo 7°. Clasificación de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.</p>	<p>Artículo 7°. Clasificación de los organismos de Acción Comunal. Los organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.</p>	
<p>Artículo 8°. Organismos de acción comunal: a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;</p>	<p>Artículo 8°. Organismos de Acción Comunal: a) Son Organismos de Acción Comunal de primer grado los <u>Consejos</u> de Acción Comunal y <u>los Consejos</u> de vivienda Comunal. <u>El Consejo de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunitaria son organizaciones cívicas, sociales y Comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio. Una vez concluido el programa de autoconstrucción o de mejoramiento de vivienda, el consejo de vivienda comunitaria se podrá asimilar a los Consejos de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente; siempre que en el territorio no exista uno constituido, caso en el cual hará parte del Consejo de Acción Comunal que esté constituido dentro de su radio de acción.</u></p>	<p>Se cambia el concepto de junta por consejo, esto con el objeto de que la estructura se reconfigure a partir de la amplitud y la multiplicidad de voces y no sobre la jerarquía con la que actualmente se manejan los organismos comunales</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;</p> <p>c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;</p> <p>d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.</p> <p>Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.</p>	<p>b) Es organismo de Acción Comunal de segundo grado la asociación de <u>Consejos</u> de Acción Comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;</p> <p>c) Es organismo de Acción Comunal de tercer grado la federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de <u>los Consejos</u> de Acción Comunal y se constituye con los <u>Consejos</u> de Acción Comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;</p> <p>d) Es organismo de Acción Comunal de cuarto grado, la Confederación Nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de <u>los Consejos</u> de Acción Comunal y se constituye con las <u>Federaciones</u> de Acción Comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.</p> <p>Parágrafo. Cada organismo de Acción Comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.</p>	
<p>Artículo 9°. Denominación. La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras “Junta de acción comunal”, “Junta de vivienda comunitaria”, “Asociación de juntas de acción comunal”, “Federación de acción comunal” o “Confederación nacional de acción comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.</p>	<p>Artículo 9°. Denominación. La denominación de los <u>Consejos</u> de que trata esta ley a más de las palabras “<u>Consejos</u> de Acción Comunal”, “<u>Consejos</u> de vivienda Comunal”, “Asociación de <u>Consejos</u> de Acción Comunal”, “Federación de Acción Comunal” o “Confederación nacional de Acción Comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.</p>	
<p>Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.</p>	<p>Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.</p>	
<p>Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en este deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares.</p>	<p>Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de <u>un Consejo</u> en un mismo territorio, <u>el nuevo</u> que se constituya en este deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares.</p>	<p>Se mantiene el cambio de términos de “Juntas” por “concejos” para mantener congruencia con la propuesta de reconfiguración.</p>
<p>Artículo 12. Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:</p> <p>a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;</p> <p>b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;</p>	<p>Artículo 12. Territorio. Cada <u>Consejo</u> de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:</p> <p>a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir <u>Consejos</u> por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal; <u>sin que sus límites territoriales abarquen más de una comuna o localidad.</u></p> <p>b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de <u>un Consejo</u> si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;</p>	<p>Se sigue manteniendo la tendencia de cambiar los términos, pero también se aporta a la delimitación cuando surjan nuevos consejos de acción comunal, esto en el literal a).</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;</p> <p>d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;</p> <p>e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;</p> <p>f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;</p> <p>g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;</p> <p>h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.</p> <p>Parágrafo 2º. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.</p>	<p>c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios <u>los Consejos</u> podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de un Consejo constituido;</p> <p>d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse <u>un Consejo de Acción Comunal</u>; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de <u>un Consejo</u> si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;</p> <p>e) El territorio de <u>los Consejos</u> de vivienda Comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;</p> <p>f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;</p> <p>g) El territorio de la federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;</p> <p>h) El territorio de la confederación nacional de Acción Comunal es la República de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.</p> <p>Parágrafo 2º. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de <u>un Consejo</u> de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de <u>Consejos</u> comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los <u>Consejos</u> comunales del respectivo territorio.</p>	
<p>Artículo 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.</p>	<p>Artículo 13. El territorio de <u>los Consejos</u> de Acción Comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.</p>	
<p>Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta</p>	<p>Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de <u>los Consejos</u> y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de <u>los</u></p>	<p>Se elimina el parágrafo, para que quede a libre elección de la federación.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.</p> <p>Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.</p>	<p>Consejos de vivienda Comunal será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.</p>	
<p>CAPÍTULO II Organización</p>	<p>CAPÍTULO II Organización</p>	
<p>Artículo 15. Constitución. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada r región o territorio.</p>	<p>Artículo 15. Constitución. Las organizaciones de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.</p>	
<p>Artículo 16. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:</p> <p>a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;</p> <p>b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;</p> <p>c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;</p> <p>d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;</p> <p>e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.</p> <p>Parágrafo 2º. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.</p>	<p>Artículo 16. Forma de constituirse. Los organismos de Acción Comunal estarán constituidos de la siguiente manera:</p> <p>a) Los Consejos de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años, por las personas de los sectores poblacionales, sociales, culturales, deportivos, etc., que residan dentro de su territorio; todos los integrantes se denominarán afiliados y en todo caso deberán estar inscritos en una comisión de trabajo.</p> <p><u>Los consejos de acción comunal tendrán un órgano de dirección colegiada, comisiones de trabajo acorde a la realidad del territorio y las necesidades para generar el desarrollo de la comunidad. El Órgano Colegiado estará integrado por los coordinadores de las comisiones de trabajo, secretario, tesorero, fiscal y vocales. Cada período de elección será para 4 años reelegible hasta por otros 4 años.</u></p> <p><u>El Consejo de Acción Comunal contará con un fiscal que será elegido a mitad de período del Órgano Colegiado y su período será por 4 años y no será parte del órgano colegiado en aras de garantizar la independencia de su función.</u></p> <p>Los Consejos de vivienda Comunal estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;</p> <p><u>Los consejos de vivienda estarán constituidos por un organismo consultor que estará integrado por un integrante de cada familia que constituye el Consejo de Vivienda. El consejo en pleno elegirá mediante votación las directivas, las cuales están conformadas por un administrador que a la vez será el representante legal, un fiscal, secretario y los coordinadores de las comisiones de trabajo, finanzas, obras, comunicación y las demás que considera el consejo de vivienda.</u></p>	<p>Este artículo es el que más modificaciones estructurales presenta, ya que a partir de este se plantea la forma como se constituyen los concejos de acción comunal, cambiando la estructura piramidal jerárquica por un órgano de dirección colegiada integrada por los coordinadores de las comisiones, las que a su vez serán conformadas acorde a la realidad de cada consejo de acción comunal, el período de elección con una reelección.</p> <p>También se plantea la elección del fiscal del Consejo de Acción Comunal que será elegido a mitad de período de la directiva y solo por una vez, sin reelección.</p> <p>También se cambia la composición de la elección y conformación de los Consejos de vivienda Comunal, donde se da participación a 1 miembro por familia que conforma el CVC.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
	<p>c) La asociación de Consejos de Acción Comunal estará constituida por los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de vivienda Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;</p> <p>d) La Federación de Acción Comunal estará constituida por las asociaciones de Consejos de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;</p> <p>e) La Confederación Nacional de Acción Comunal estará constituida por las federaciones de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al territorio nacional.</p>	
	<p>Artículo 16 A. Afiliación. <u>Para afiliarse al consejo de acción comunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ser persona natural.</u> 2. <u>Residir en el territorio o radio de Acción de los Consejos; se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de los Consejos de Acción Comunal.</u> 3. <u>Tener 14 años o más de edad.</u> 4. <u>No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002.</u> 5. <u>Inscribirse en el registro de afiliados.</u> 6. <u>No pertenecer a otro Consejo de Acción Comunal.</u> 7. <u>Poseer documento de identidad.</u> <p>Parágrafo. <u>Afiliación Consejos de 2°, 3° y 4° grado. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ser organismo de Acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;</u> 2. <u>Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar;</u> 3. <u>Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.</u> 	<p>Artículo nuevo que define los requisitos para pertenecer a un CAC, al igual que los organismos de 2°, 3° y 4° grado.</p>
	<p>Artículo 16 B. Afiliación a Consejos de vivienda Comunal. <u>Para afiliarse a un Consejo de Vivienda Comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.</u></p> <p><u>Al interior de los Consejos de Vivienda Comunal cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.</u></p>	<p>Determina el mecanismo y la forma para afiliarse al CVC.</p>
	<p>Artículo 16 C. Constitución Consejos de Acción Comunal. <u>Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los Consejos de Acción Comunal se requiere:</u></p>	<p>Este es un nuevo artículo con el que se busca dar un piso con el número de integrantes del consejo dependiendo de las características del territorio y los índices de población, además de la creación de nuevos consejos de acción comunal donde exista más de uno en un mismo territorio.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
	<p>7. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;</p> <p>8. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados</p> <p>9. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;</p> <p>10. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;</p> <p>11. Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;</p> <p>12. Las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las federaciones.</p> <p>Parágrafo 1º. Ningún organismo de acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución.</p> <p>Respecto de los Organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.</p> <p>Parágrafo 2º. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar. La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
	<p>requisitos señalados por la ley y sus Decretos Reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 3º. Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:</p> <p>1. Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia del Consejo previamente constituido, y</p> <p>2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción Comunal.</p> <p>Parágrafo 4º. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los Consejos de Acción Comunal existentes. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación del nuevo Consejo.</p> <p>El concepto del representante legal del Consejo existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.</p> <p>Parágrafo 5º. Los Consejos de Acción Comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación del nuevo Consejo.</p>	
<p>Artículo 17. <i>Duración.</i> Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.</p>	<p>Artículo 17. <i>Duración.</i> Los Consejos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.</p>	
<p>Artículo 18. <i>Estatutos.</i> De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;</p> <p>b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;</p>	<p>Artículo 18. <i>Estatutos.</i> De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los Consejos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.</p> <p>Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;</p> <p>b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;</p>	<p>El artículo contiene de orden terminológico, agrega nuevos literales en consonancia con lo que deben contener los estatutos acorde a la estructuración como cuerpo colegiado.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;</p> <p>d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;</p> <p>e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;</p> <p>f) Régimen disciplinario;</p> <p>g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;</p> <p>h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;</p> <p>i) Impugnaciones: causales, procedimientos;</p> <p>Parágrafo 2º. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.</p>	<p>c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;</p> <p>d) <u>Consejeros</u>: calidades, formas de elección, período y funciones de los integrantes del órgano colegiado.</p> <p>e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución, liquidación y funciones del revisor fiscal.</p> <p><u>f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;</u></p> <p><u>g) Competencia y procedimientos para tramitar conciliación por conflictos organizativos y para adelantar el trámite disciplinario.</u></p> <p>h) Libros: clases, contenidos, Consejeros encargados de ellos;</p> <p><u>I) Comisiones de trabajo que se requieran, además de las mencionadas en la presente ley.</u></p> <p><u>J) Mecanismos de participación del cuerpo colegiado y comisiones de trabajo, impugnación y denuncia de las decisiones tomadas por las comisiones de trabajo, cuerpo colegiado y elección de sus integrantes. Todo dentro del marco normativo y constitucional.</u></p>	
<p>CAPÍTULO III Objetivos y principios</p>	<p>CAPÍTULO III Objetivos y principios</p>	
<p>Artículo 19. <i>Objetivos.</i> Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;</p> <p>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;</p> <p>c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;</p> <p>d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;</p> <p>f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;</p> <p>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;</p> <p>h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;</p>	<p>Artículo 19. <i>Objetivos.</i> Los Consejos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover y fortalecer en <u>los ciudadanos</u>, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;</p> <p>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;</p> <p>c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;</p> <p>d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Generar procesos Comunal autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;</p> <p>f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes Comunal y territoriales de desarrollo;</p> <p>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;</p> <p>h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad Comunal y nacional;</p>	<p>Cambios terminológicos.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;</p> <p>j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;</p> <p>k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;</p> <p>l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;</p> <p>m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;</p> <p>n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;</p> <p>o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;</p> <p>p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.</p>	<p>i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia <u>para una sana convivencia.</u></p> <p>j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;</p> <p>k) Promover y ejercitar la Acción Comunal y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;</p> <p>l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley;</p> <p>m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;</p> <p>n) Promover y facilitar la Acción de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los Consejos directivos de la Acción Comunal;</p> <p>o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;</p> <p>p) Los demás que se den los Consejos de Acción Comunal respecto al marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.</p>	
<p>Artículo 20. <i>Principios.</i> Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Principio de democracia:</i> Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;</p> <p>b) <i>Principio de la autonomía:</i> autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;</p> <p>c) <i>Principio de libertad:</i> libertad de afiliación y retiro de sus miembros;</p> <p>d) <i>Principio de igualdad y respeto:</i> igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</p> <p>e) <i>Principio de la prevalencia del interés común:</i> prevalencia del interés común frente al interés particular;</p>	<p>Artículo 20. <i>Principios.</i> Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Principio de democracia:</i> Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;</p> <p>b) <i>Principio de la autonomía:</i> autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;</p> <p>c) <i>Principio de libertad:</i> libertad de afiliación y retiro de sus miembros;</p> <p>d) <i>Principio de igualdad y respeto:</i> igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización Comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</p> <p>e) <i>Principio de la prevalencia del interés común:</i> prevalencia del interés común frente al interés particular;</p>	<p>Se agrega un principio nuevo que va en vía del mantenimiento de una convivencia pacífica entre los habitantes y asociados del Consejo de Acción Comunal</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>f) <i>Principio de la buena fe</i>: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;</p> <p>g) <i>Principio de solidaridad</i>: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;</p> <p>h) <i>Principio de la capacitación</i>: Los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;</p> <p>i) <i>Principio de la organización</i>: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;</p> <p>j) <i>Principio de la participación</i>: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.</p>	<p>f) <i>Principio de la buena fe</i>: las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;</p> <p>g) <i>Principio de solidaridad</i>: en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;</p> <p>h) <i>Principio de la capacitación</i>: Los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;</p> <p>i) <i>Principio de la organización</i>: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde las Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;</p> <p>j) <i>Principio de la Participación</i>: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, Comunitarias y Ciudadanas.</p> <p><u>k) Principio de Convivencia: los consejos de Acción Comunal propenderán por el mantenimiento y el fortalecimiento de la convivencia entre los residentes del sector, barrio o vereda, así como entre los miembros del consejo, buscarán siempre que la tramitación de conflictos se realizara de manera no violenta, bajo el diálogo, la comunicación asertiva y la convivencia ciudadana.</u></p>	
<p>CAPÍTULO IV De los afiliados</p>	<p>CAPÍTULO IV De los afiliados</p>	
<p>Artículo 21. <i>Requisitos</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente. 2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente. 3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 	<p>Artículo 21. <u><i>Miembros de los organismos de acción comunal</i></u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son miembros de los Concejos de Acción Comunal de acción comunal los residentes fundadores y los afiliados que se <u>encuentren registrados en el libro.</u> 2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente. 3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente. 	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Artículo 22. <i>Derechos de los afiliados.</i> A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <p>a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de estos;</p> <p>b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;</p> <p>c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;</p> <p>d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;</p> <p>e) Participar de los beneficios de la organización;</p> <p>f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;</p> <p>g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;</p> <p>h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.</p>	<p>Artículo 22. <i>Derechos de los afiliados.</i> A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <p>a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los Consejos Comunal o en representación de estos;</p> <p>b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;</p> <p>c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de <u>órgano colegiado</u>;</p> <p>d) Asistir a las reuniones del <u>órgano colegiado</u> y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz pero no voto;</p> <p>e) Participar de los beneficios de la organización;</p> <p>f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;</p> <p>g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;</p> <p>h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller <u>o la práctica profesional</u>.</p>	<p>Cambia la numeración el artículo, se Incluye en el literal h) la posibilidad de que los estudiantes universitarios puedan hacer su práctica profesional en los organismos de acción comunal.</p>
<p>Artículo 23. <i>Afiliación.</i> Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.</p>	<p>Artículo 23. <i>Afiliación.</i> Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.</p>	
<p>Artículo 24. <i>Deberes de los afiliados.</i> A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:</p> <p>a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;</p> <p>b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;</p>	<p>Artículo 24. <i>Deberes de los afiliados.</i> A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:</p> <p>a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;</p> <p>b) Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.	c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los <u>planes, programas y proyectos acordados por la organización comunal.</u>	
<p>Artículo 25. <i>Impedimentos.</i> Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:</p> <p>a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;</p> <p>b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.</p>	<p>Artículo 25. <i>Impedimentos.</i> Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:</p> <p>a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de Consejos de vivienda Comunal;</p> <p>b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista.</p>	
<p>Artículo 26. <i>Desafiliación.</i> Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:</p> <p>a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;</p> <p>b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;</p> <p>c) Por violación de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.</p>	<p>Artículo 26. <i>Desafiliación.</i> Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de Acción Comunal, se perderá por:</p> <p>a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;</p> <p>b) Uso arbitrario del nombre o sede de la organización Comunal para campañas políticas o beneficio personal;</p> <p>c) Por violación de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, <u>que para los Consejos de Acción Comunal, asociaciones, federaciones y confederación de Acción Comunal será la entidad estatal que ejerce la función de Vigilancia, Inspección y Control,</u> previo debido proceso.</p>	Se agrega un párrafo donde se faculta a la entidad estatal de control y vigilancia para proceder con el proceso de desafiliación.
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPÍTULO I De la dirección, administración y vigilancia</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPÍTULO I De la dirección, administración y vigilancia</p>	
<p>Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:</p> <p>a) Asamblea General;</p> <p>b) Asamblea de Delegados;</p> <p>c) Asamblea de Residentes;</p> <p>d) Consejo Comunal;</p> <p>e) Junta Directiva;</p> <p>f) Comité Asesor;</p> <p>g) Comisiones de Trabajo;</p> <p>h) Comisiones Empresariales;</p> <p>i) Comisión Conciliadora;</p> <p>j) Fiscalía;</p> <p>k) Secretaría General;</p> <p>l) Secretaría Ejecutiva;</p> <p>m) Comité Central de Dirección;</p>	<p>Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los Organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:</p> <p>a) Asamblea General;</p> <p>b) Asamblea de Residentes;</p> <p>c) <u>Directiva;</u></p> <p>d) <u>Comité Asesor;</u></p> <p>e) <u>Comisiones de Trabajo;</u></p> <p>f) <u>Comisiones Empresariales;</u></p> <p>g) <u>Comisión Conciliadora;</u></p> <p>h) <u>Fiscalía;</u></p> <p>i) <u>Secretaría General;</u></p> <p>j) <u>Secretaría Ejecutiva;</u></p> <p>k) <u>Órgano colegiado</u></p> <p>l) <u>El comité de fortalecimiento a la democracia y Acción Comunal y Comunal.</u></p> <p>m) <u>Comisión de vigilancia y control</u></p>	Hay una reconfiguración en la medida que se le quita a la asamblea de delegados y residentes la capacidad de ejercer control y vigilancia.

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>n) Directores Provinciales; o) Directores Regionales; p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.</p> <p>Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.</p>	<p>Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los Consejos de Acción Comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de Acción Comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de Consejos de Acción Comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.</p>	
<p>Artículo 28. <i>Periodicidad de las reuniones.</i> Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.</p>	<p>Artículo 28. <i>Periodicidad de las reuniones.</i> Los Consejos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los Consejos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.</p>	
<p>CAPÍTULO II Del quórum</p>	<p>CAPÍTULO II Del quórum</p>	
<p>Artículo 29. <i>Validez de las reuniones y validez de las decisiones.</i> Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:</p> <p>a) <i>Quórum deliberatorio:</i> los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;</p> <p>b) <i>Quórum decisorio:</i> los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.</p> <p>Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;</p> <p>c) <i>Quórum supletorio:</i> si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:</p>	<p>Artículo 29. <i>Validez de las reuniones y validez de las decisiones.</i> Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:</p> <p>a) <i>Quórum deliberatorio:</i> los <u>Consejos</u> de los diferentes grados de Acción Comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;</p> <p>b) <i>Quórum decisorio:</i> los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.</p> <p>Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;</p> <p>c) <i>Quórum supletorio:</i> si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>d) <i>Validez de las decisiones:</i> por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;</p> <p>e) <i>Excepciones al quórum supletorio:</i> solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución y disolución de los organismos comunales. 2. Adopción y reforma de estatutos. 3. Los actos de disposición de inmuebles. 4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior. 5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados. 6. Asamblea de las juntas de vivienda. 7. Reuniones por derecho propio. 	<p>d) <i>Validez de las decisiones:</i> por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;</p> <p>e) <i>Excepciones al quórum supletorio:</i> solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución y disolución del Consejo Comunal. 2. Adopción y reforma de estatutos. 3. Los actos de disposición de inmuebles. 4. Afiliación al organismo de Acción Comunal del grado superior. 5. Asamblea de las Consejos de vivienda. 6. Reuniones por derecho propio. 	
<p>CAPÍTULO III De los dignatarios</p>	<p>CAPÍTULO III De los Colegiados</p>	Cambia la nominación, pasa de Dignatarios a Colegiados
<p>Artículo 30. <i>Período de los directivos y los dignatarios.</i> El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.</p>	<p>Artículo 30. <i>Período de los <u>colegiados</u> y los <u>comisionados</u>.</i> El período de los <u>integrantes del cuerpo colegiado y los integrantes de las comisiones de trabajo de los Consejos de Acción Comunal</u> es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.</p>	
<p>Artículo 31. <i>Procedimiento de elección de los dignatarios.</i> La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.</p>	<p>Artículo 31. <i>Procedimiento de <u>elección de los <u>colegiados</u></u>.</i> La <u>elección de los <u>colegiados de los Consejos de Acción Comunal</u> será hecha directamente por los <u>afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan.</u></u> <u>Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas, o inscripción de candidatos y la asignación será a quien o quienes saquen mayor votación. El presidente o la presidencia colegiada será elegida por elección entre los integrantes del órgano colegiado.</u> <u>Los cargos de secretario, tesorero, fiscal y vocales, serán presentados en listas de los diferentes sectores o grupos poblacionales, cada cargo será elegidos por cuociente electoral.</u></p>	La reforma del artículo menciona la forma como se elige a los directivos del cuerpo colegiado, además de los cargos de secretario, tesorero, fiscal y vocales y los coordinadores de las comisiones de trabajo.

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.</p>	<p><u>Los cargos de coordinadores de comisiones de trabajo igualmente serán presentados en planchas o listas por los grupos poblacionales y serán elegidos por cuociente electoral acorde a las comisiones de trabajo que estén determinadas en los estatutos.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>Serán Dignatarios de los Consejos Comunales los Coordinadores, delegados o consejeros de las Comisiones o comités de Trabajo, el Fiscal y Los Integrantes de las Comisiones de Convivencia y Conciliación.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de Acción Comunal, quienes integran la directiva constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.</u></p>	
<p>Artículo 32. Fechas de elección dignatarios. A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;</p> <p>b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;</p> <p>c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;</p> <p>d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) Suspensión del registro hasta por 90 días;</p> <p>b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.</p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas median-</p>	<p>Artículo 32. <u>Fechas de elección de colegiados y el fiscal.</u> La elección de nuevos Colegiados de los Consejos de Acción Comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:</p> <p>a) Consejos de Acción Comunal y Consejos de vivienda Comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;</p> <p>b) Asociaciones de Consejos de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;</p> <p>c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;</p> <p>d) Confederación nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad de <u>vigilancia, inspección y control</u>, competente podrá imponer las siguientes sanciones:</u></p> <p>a) <u>Suspensión del registro hasta por 90 días;</u></p> <p>b) <u>Desafiliación de los miembros o dignatarios hasta por 24 meses.</u></p> <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de Acción Comunal podrá solicitar autorización para elegir colegiados por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas median-</u></p>	<p>Cambia el título del artículo.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>te las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</p>	<p>te las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p><u>El mismo término se concederá para elegir Colegiados cuando habiéndose realizado las elecciones generales existan vacantes definitivas de uno o más dignatarios del organismo comunal, durante el periodo por cualquier motivo.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la elección de Colegiados de los Consejos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</p>	
<p>Artículo 33. <i>Calidad de dignatario.</i> La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.</p>	<p>Artículo 33. <i>Calidad de dignatario.</i> La calidad de dignatarios de un organismo de Acción Comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.</p>	
<p>Artículo 34. <i>Dignatarios de los organismos de acción comunal.</i> Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Incompatibilidades:</i></p> <p>a) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;</p> <p>b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;</p> <p>c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;</p> <p>d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;</p> <p>e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.</p>	<p>Artículo 34. <u><i>Colegiados de los Consejos de Acción Comunal.</i></u> <u>Son Colegiados de los Consejos de Acción Comunal, los coordinadores, delegados o consejeros del organismo comunal,</u> y los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los cuerpos colegiados</p> <p>Parágrafo 1°. Los estatutos de los Consejos de Acción Comunal señalarán las funciones de los Colegiados.</p> <p>Parágrafo 2°. Para ser Colegiado de los Consejos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Incompatibilidades:</i></p> <p>a) <u>Entre los Presidentes Colegiados, entre estos y el fiscal o los Coordinadores de comisiones de trabajo</u> no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo Comunal de grado superior;</p> <p>b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;</p> <p>c) El representante legal, el tesorero y el fiscal deben ser mayores de edad, <u>haber cursado estudios de básica primaria y tener aptitudes digitales.</u></p> <p>d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;</p> <p>e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.</p>	<p>El artículo contiene unos elementos que modifican la norma original, en lo concerniente al parentesco entre los miembros de la presidencia colegiada, la generación de aptitudes digitales y tener unos estudios básicos para ser parte de las directivas.</p>
<p>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p>	<p>Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los Consejos de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.</p>	<p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de Acción Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia.</p>	
<p>Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los Consejos de Acción Comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	
<p>Artículo 37. <i>Asamblea general.</i> La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.</p>	<p>Artículo 37. <i>Asamblea general.</i> La asamblea general de los Consejos de Acción Comunal es la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.</p>	
<p>Artículo 38. <i>Funciones de la asamblea.</i> Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:</p> <p>a) Decretar la constitución y disolución del organismo;</p> <p>b) Adoptar y reformar los estatutos;</p> <p>c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;</p> <p>d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;</p> <p>e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;</p> <p>f) Elegir los dignatarios;</p> <p>g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;</p> <p>h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;</p>	<p>Artículo 38. <i>Funciones de la asamblea.</i> Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los Consejos de Acción Comunal:</p> <p>a) Decretar la constitución y disolución del organismo;</p> <p>b) Adoptar y reformar los estatutos;</p> <p>c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;</p> <p>d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, del órgano de dirección colegiada, del representante legal, de los comités de trabajo y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;</p> <p>e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunitario, fiscal y conciliadores;</p> <p>f) <u>Elegir los colegiados</u>;</p> <p>g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;</p> <p>h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;</p>	<p>Se pone de manera taxativa la función de elegir a los colegiados y una nueva función de aprobar o improbar el plan de trabajo</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;</p> <p>j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.</p>	<p>i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;</p> <p>j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.</p> <p>k) <u>Aprobar, modificar o improbar el plan estratégico de desarrollo presentado por el órgano de dirección colegiada.</u></p>	
<p>Artículo 39. <i>Convocatoria.</i> Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.</p> <p>Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.</p>	<p>Artículo 39. <i>Convocatoria.</i> Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, <u>aprobar o improbar el plan estratégico de desarrollo</u> para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.</p> <p>Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.</p>	
<p>Artículo 40. <i>Directivas departamentales.</i> En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.</p>	<p>Artículo 40. <i>Directivas departamentales.</i> En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.</p>	
<p>Artículo 41. <i>Comisiones de trabajo.</i> Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.</p> <p>Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.</p>	<p>Artículo 41. <i>Comisiones de trabajo.</i> Las comisiones o comités de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina <u>el Consejos</u>, la Asociación, la Federación y la Confederación de Acción Comunal; el número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. <u>En todo caso los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal tendrán el número de comisiones que determine la asamblea, de acuerdo con la realidad local y la capacidad operativa y de funcionamiento de las mencionadas en la presente ley; estas serán validadas por la asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en zonas rurales, se podrá tener mínimo tres (3) comisiones de trabajo.</u></p> <p>La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador, elegido por los integrantes de la respectiva comisión, quienes representan a los sectores, las comisiones o comités empresariales nombraran su coordinador o delegado, cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la respectiva comisión.</p>	<p>Propone la creación de las comisiones de trabajo, de acuerdo con la realidad de cada territorio, las cuales deben ser validadas por la asamblea general.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Artículo 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.</p>	<p>Artículo 42. <u>Los Coordinadores elegidos en las Comisiones de Trabajo son los colegiados que serán parte del órgano colegiado comunal, luego de elegidos, siendo revocable su elección por las causales que establezcan los estatutos del organismo de Acción Comunal.</u></p>	<p>Los coordinadores de comités de trabajo, por derecho propio serán parte del órgano de presidencia colegida del consejo de acción comunal</p>
<p>Artículo 43. Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;</p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>Parágrafo. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.</p>	<p>Artículo 43. <u>Funciones de la Directiva del Consejo Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal. Las funciones de la presidencia colegiada del Consejo Comunal y de la directiva de los consejos de vivienda comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos tendrán las siguientes:</u></p> <p>a) Aprobar su reglamento,</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) <u>Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los planes, programas y proyectos sectoriales puestos a consideración por los candidatos según el caso;</u></p> <p>d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>e) <u>Ser el eje articulador de los residentes, de los sectores, grupos poblacionales, culturales, sociales, y demás organizaciones de su territorio, para la elaboración de los planes, programas y proyectos que incidan en el cumplimiento de los objetivos y fines del organismo comunal y en especial el desarrollo de la comunidad.</u></p> <p>f) <u>Los Consejos de Acción Comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.</u></p> <p>g) <u>Incluir dentro de los planes de trabajo los ejercicios democráticos y de Acción para hacer posible lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1757 de 2015 en lo que respecta a organizaciones comunales.</u></p> <p>h) <u>Incorporar en los Consejos de Acción Comunal las TIC que permitan su modernización y la comunicación con la comunidad.</u></p> <p>i) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p>	<p>Se entregan nuevas funciones a la directiva, es decir, la presidencia colegiada del CAC o la directiva del CVC. Así como la incorporación de nuevos elementos que faciliten el trabajo y permitan una mejor comunicación con los asociados.</p>
<p>Artículo 44. Conformación de la junta directiva o del consejo comunal. La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados</p>	<p>Artículo 44. <u>Conformación de la Junta directiva o del Consejo Comunal. La Junta Directiva de los Consejos de Acción Comunal es el órgano de presidencia colegiada que estará integrada por los coordinados, delegados o consejeros y demás dignatarios conforme se define</u></p>	<p>Se reestructura la conformación de la junta directiva, la cual es conformada por la presidencia colegiada que a su vez la integran los coordinadores de las comisiones de trabajo.</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.</p> <p>Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.</p>	<p>en sus estatutos. <u>Los coordinadores, delegados o consejeros de las comisiones de trabajo representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la conciliación, las impugnaciones y nulidades</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la conciliación, las impugnaciones y nulidades</p>	
<p>Artículo 45. <i>Comisión de convivencia y conciliación.</i> En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.</p> <p>En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.</p>	<p>Artículo 45. <i>Comisión de convivencia y conciliación.</i> En todas las Consejos de Acción Comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general <u>que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.</u></p> <p>En todos los Consejos de Acción Comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos, <u>que en ningún caso podrá ser inferior a tres afiliados.</u></p>	<p>Se fija un mínimo para el comité de conciliación y por número impar, dada la importancia de esta comisión</p>
<p>Artículo 46. <i>Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.</i> Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:</p> <p>a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;</p> <p>b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;</p> <p>c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el</p>	<p>Artículo 46. <i>Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.</i> Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:</p> <p>a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;</p> <p>b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;</p> <p>c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos Comunal que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la primera instancia <u>para resolver conflictos organizativos</u> se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y <u>agotar</u> la conciliación, y cuarenta y cinco (45) días máximo <u>para</u></p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p><u>resolver o decidir sobre el conflicto en caso que no se haya logrado acuerdo conciliatorio.</u> Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de Acción Comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. <u>En su defecto y agotada la instancia de Acción Comunal, sin haberse resuelto o decidido sobre el conflicto organizativo.</u> Asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.</p>	
<p>Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:</p> <p>a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;</p> <p>b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.</p> <p>Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.</p>	<p>Artículo 47. Corresponde al organismo Comunal de grado inmediatamente superior:</p> <p>a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Consejos de Acción Comunal es o contra las demás decisiones de sus órganos;</p> <p>b) <u>Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel Comunal correspondiente, conocer en segunda instancia sobre las decisiones que sobre conflictos organizativos se hallan resuelto en las organizaciones de grado inferior, de conformidad con los procedimientos establecidos en los estatutos.</u></p> <p><u>Parágrafo: Las entidades de Vigilancia, Inspección y Control asumirán la competencia para resolver los conflictos organizativos, una vez vencidos los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de iniciar los procesos sancionatorios contra la organización comunal y sus dignatarios por el incumplimiento de lo aquí previsto.</u></p>	<p>De lo que conocen los grados superiores de los organismos comunales, una vez se agoten las acciones en los de primer grado</p>
<p>Artículo 48. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.</p>	<p>Artículo 48. <u>Impugnación de las elecciones. Las entidades que ejercen la Vigilancia, Inspección y Control, conocerán en primera instancia de las demandas de impugnación de la elección de dignatarios de las organizaciones comunales, la segunda instancia será competencia de las Gobernaciones, o el Ministerio del Interior de conformidad con la competencia funcional asignada en el artículo 67 de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo: Las demandas de impugnación se tramitarán y decidirán, de conformidad con el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011.</u></p> <p><u>Las demandas de impugnación solo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán reglamentados por el Gobierno nacional.</u></p>	<p>Se entrega la competencia a las entidades que ejercen la vigilancia y control para generar una mayor transparencia en los procesos de impugnación.</p>
<p>Artículo 49. <i>Nulidad de la elección.</i> La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comu-</p>	<p>Artículo 49. <i>Nulidad de la elección.</i> La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización Comu-</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>nal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.</p> <p>Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.</p>	<p>nal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.</p> <p>Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y <u>la autoridad competente designará de los afiliados quien</u> promoverá una nueva elección.</p>	
<p>Artículo 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.</p> <p>Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.</p>	<p>Artículo 50. <i>Vigilancia y Control.</i> Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los Consejos de Acción Comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las denuncias judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.</p> <p>Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Régimen económico y fiscal</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Régimen económico y fiscal</p>	
<p>Artículo 51. <i>Patrimonio.</i> El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.</p> <p>Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.</p>	<p>Artículo 51. <i>Patrimonio.</i> El patrimonio de los Consejos de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.</p> <p>Parágrafo. El patrimonio de los <u>Consejos</u> de Acción Comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los Consejos de Acción Comunal, de conformidad con sus estatutos.</p>	
<p>Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.</p>	<p>Artículo 52. <i>Manejo de Recursos.</i> Los recursos oficiales que ingresen a los Consejos de Acción Comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.</p>	
<p>Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.</p>	<p>Artículo 53. Los recursos de los Consejos de Acción Comunal que no tengan destinación específica se invertirán <u>en los planes, programas y proyectos del organismo</u>, de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.</p>	<p>Se agrega que los recursos que no tengan destinación deben ir a los planes, programas y proyectos de la CAC</p>
<p>Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.</p>	<p>Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los Consejos de Acción Comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia, de conformidad con sus estatutos y reglamentos.</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p>	<p>Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones de Acción Comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su Acción en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>Los contratos o convenios que celebren los <u>Consejos de Acción Comunal</u> se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p>	
<p>Artículo 56. <i>Presupuesto.</i> Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.</p>	<p>Artículo 56. <i>Presupuesto.</i> Todas las <u>organizaciones de Acción Comunal</u> deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.</p>	
<p>Artículo 57. <i>Libros de registro y control.</i> Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:</p> <p>a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;</p> <p>b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;</p> <p>c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;</p> <p>d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.</p>	<p>Artículo 57. <i>Libros de registro y control.</i> Los Consejos de Acción Comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:</p> <p>a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización Comunal;</p> <p>b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;</p> <p>c) De actas de asambleas del organismo de Acción Comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;</p> <p>d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones <u>ante Consejos de grado superior y ante entes públicos o privados.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los libros deben de llevarse en manera física y en digital mediante procesador de texto, las actas con las respectivas firmas de asistencia deben de tenerse en el formato físico y en digital mediante el procesamiento de imágenes a través de un dispositivo electrónico.</u></p>	<p>Adiciona un párrafo en el que se determina que los libros contables y de asociados además de las actas y cualquier otro tipo de información debe también comenzar a manejarse de manera digital.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Disolución y liquidación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Disolución y liquidación</p>	
<p>Artículo 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.</p> <p>Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.</p>	<p>Artículo 58. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.</p> <p>Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.</p> <p>En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.</p>	<p>Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.</p> <p>En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito <u>o quien designe la entidad de Vigilancia, Inspección y Control.</u></p>	
<p>Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos:</p>	<p>Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el <u>liquidador publicará un (1) aviso</u> en un periódico de amplia circulación nacional, <u>También se publicará en la sede del organismo comunal o en su defecto tres avisos en el radio de acción, durante el término de quince (15) días,</u> en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.</p>	Disminuyen pasos para la liquidación del organismo comunal.
<p>Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.</p> <p>Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.</p>	<p>Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.</p> <p>Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunitario que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de Acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Competencia de la Digidacp o de la entidad del Estado que haga sus veces</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Competencia de la <u>Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal</u> o de la entidad del Estado que haga sus veces respecto a la Acción Comunal</p>	Cambia el Digidacp por la actual dirección que tiene la misionalidad de los asuntos de Acción Comunal en el Ministerio del Interior
<p>Artículo 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.</p>	<p>Artículo 62. La atención administrativa a los programas de Acción Comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.</p>	
<p>Artículo 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 63. Los Consejos de Acción Comunal que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.</p>	

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.	La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.	
Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.	Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los Consejos de Acción Comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los Consejos Comunal, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno nacional en concertación con las organizaciones Comunales se estructure una cámara de registro para organizaciones Comunales y solidarias.	
Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.	Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.	
Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.	Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de quince (15) días.	Se modifican los términos para responder las peticiones hechas por la comunidad, equiparándolo a términos generales.
Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.	Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de los alcaldes municipales <u>o sus delegados</u> , por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de estos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Acción del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.	
Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.	Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán <u>semestralmente</u> al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de Acción Comunal.	Se busca el cambio en el tiempo para la que las autoridades puedan remitir la información, esto para dar mayor plazo a la recolección y consolidación de la misma.
Artículo 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas. Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga, Digedacp, entienda-se como Digedacp o la institución del Estado que haga sus veces.	Artículo 69. La dirección general para el desarrollo de la Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de Acción Comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.	

Ley Actual CAPÍTULO IX Disposiciones varias	Proyecto de Ley Propuesto CAPÍTULO IX Disposiciones varias	Observaciones y justificación
Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.	Artículo 70. Los Consejos de Acción Comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables, con el fin de financiar sus <u>planes, programas, proyectos</u> , en beneficio de la comunidad. La representación legal de los <u>Consejos Comunal</u> es estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los Consejos Comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y Acción de los beneficios.	Se agregan los planes y programas, esto sobre la base de que en el articulado del proyecto se plasma la facultad de realizar sus acciones a través de planes de trabajo, programas para los afiliados y los proyectos empresariales.
Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.	Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los <u>órganos o comisiones de trabajo de los consejos de acción comunal</u> se dará su propio reglamento.	
Artículo 72. Facúltese al Gobierno nacional para que expida reglamentación sobre: a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley; b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales; c) Empresas o proyectos rentables comunales; d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios; e) Impugnaciones; f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal; g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar; h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria; i) Bienes de los organismos de acción comunal; j) Las facultades de inspección, vigilancia y control; k) El registro de los organismos de acción comunal.	Artículo 72. Facúltese al Gobierno nacional para que expida reglamentación sobre: a) Normas generales sobre el funcionamiento de los Consejos de Acción Comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley; b) El plazo dentro del cual las organizaciones de Acción Comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales; c) Empresas o proyectos rentables Comunales; d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos Comunal; e) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de Acción Comunal y normas de contabilidad que deben observar; f) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y Consejos de Acción Comunal que se destaquen por su labor Comunal, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la Acción Comunal y Comunal; g) Bienes de los Consejos de Acción Comunal; h) Las facultades de inspección, vigilancia y control; i) El registro de los Consejos de Acción Comunal.	Se eliminan el literal e), ya que las impugnaciones se les facultan a los organismos de control, y el f), porque las instituciones mencionadas ya han sido liquidadas.

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
<p>Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.</p>	<p>Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.</p>	
<p>Artículo 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.</p>	<p>Artículo 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la Acción Comunal.</p>	
<p>Artículo 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las disposiciones y apropiaciones necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.</p>	<p>se da un término más exacto a lo que respecta con los entes territoriales para la celebración del día comunal, y que estos estén contemplados en el plan anual de caja.</p>
<p>Artículo 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.</p>	<p>Artículo 76. <i>Gestión del conocimiento y fortalecimiento.</i> <u>Las entidades Nacionales y Territoriales, ofrecerán capacitación para la formación en el conocimiento comunal y fortalecerá a los Consejos de Acción Comunal e impulsará su modernización a través de la entrega de dotación y/o equipamiento para su funcionamiento, y para la utilización y manejo de tecnologías de la información y la comunicación, como una forma de estimular y facilitar la dedicación al accionar comunal.</u></p>	<p>Se faculta a las entidades territoriales para que generen espacios de formación y capacitación en temas comunales, así como la dotación, entrega de equipos TIC y de bienes inmuebles, ya sea a través de contratos de usufructo o comodato.</p>
<p>Artículo 77. <i>Congreso Nacional de Acción Comunal.</i> Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y Distrital, cada comité organizador reglamentará lzo pertinente. Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.</p>	<p>Artículo 77. <i>Congreso Nacional de Acción Comunal.</i> Cada dos (2) años, se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los Consejos Comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de Consejos y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y Distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente. Le corresponde a la Confederación de Acción Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los Consejos de tercer, segundo y primer grado Comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento Comunal.</p>	
	<p>Artículo 78. <u>Los integrantes de los cuerpos colegiados de las Juntas de Acción Comunal adelantarán acercamiento con las instituciones educativas del área de</u></p>	<p>Se busca el acercamiento con las instituciones educativas para que a los estudiantes se les abran espacios en las CAC y a la vez revisan formación en Acción</p>

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto	Observaciones y justificación
	<u>influencia de la organización comunal para hacerse partícipes y logren llegar a los espacios de participación como los consejos directivos y académicos de las instituciones para gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales” o el servicio social de los estudiantes de grados superiores.</u>	Comunal, esto corresponde a una de las sugerencias del documento Compes 3661
Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<u>Artículo 79. Los organismos de acción comunal de que trata la presente ley, podrán ejecutar y realizar de forma directa, las diferentes acciones propias del sector de la economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.</u>	Se da la posibilidad de que con este artículo, los organismos comunales puedan realizar actividades propias de las ESAL, esto corresponde a una de las sugerencias del documento Compes 3661
	Artículo 80. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	

8. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado y respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03

no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues en la presente iniciativa no se genera ningún rubro o partida a destinar para el fortalecimiento de los organismos de acción comunal.

9. Descripción del proyecto

El proyecto de ley busca dar un cambio de fondo en la estructura de la organización comunal, partiendo desde las bases organizativas de los diferentes grupos poblacionales que estén asentados en el territorio de influencia del organismo comunal, es así porque se propende por dar un carácter diferente a la estructura jerárquica que traían los organismos comunales y ampliarla a la forma participativa de los cuerpos colegiados; es por ello que se propone que la estructura del organismo comunal no sea una junta, sino un consejo.

También se presenta la propuesta para que los periodos de los directivos del organismo comunal tengan un tiempo definido de 4 años y reelegible por un periodo igual, a diferencia del fiscal que solo podrá permanecer un periodo sin derecho reelección. El órgano colegiado lo conformarán los coordinadores de los comités de trabajo y entre estos se elegirá el presidente de órgano, el cual además contará con los cargos de secretario, tesorero y vocales; los cuales serán elegidos por voto popular mediante cociente electoral por sistema de planchas presentadas por los diferentes grupos poblacionales.

También se plantea la necesidad del funcionamiento del consejo comunal a partir de un plan de trabajo que debe ser presentado a la asamblea general para la aprobación del mismo, el cual debe estar obviamente fundamentado en el plan de desarrollo local o barrial y municipal, además de contener el plan de acción de cada comisión de trabajo, las cuales deberán ser creadas de acuerdo con las condiciones territoriales del órgano comunal.

También se conmina al consejo comunal para que incorpore las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de sus procesos, el almacenamiento de la información y la interrelación con los asociados y organizaciones; además de propiciar por el acercamiento a las instituciones educativas y de educación superior para sembrar las bases de las generaciones futuras respecto al trabajo comunitario y abrir espacios para las prácticas profesionales y la labor social.

Igualmente, en la parte dogmática de la ley, se incorporan nuevos principios y conceptos como el de la no violencia, la sana convivencia el desarrollo a escala humana, dando un margen de maniobra muchos más amplio a los corporados para el

desarrollo del plan de trabajo acorde con la realidad local, pero también a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles promulgados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Esta serie de modificaciones a la Ley 743 de 2002 “por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal” posibilitarán que este escenario de participación ciudadana se desarrolle a los preceptos de la democracia participativa que se expresan en la *Carta Magna* y a la vez posibilitan la adaptación a los nuevos paradigmas sobre desarrollo.

La propuesta de realizar una modificación a la Ley 743 de 2002 surge de la iniciativa de la Secretaría de participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín ante la inquietud sobre los nuevos paradigmas y la necesidad de generar nuevas dinámicas de participación en el interior de los organismos comunales. Es así que en un trabajo mancomunado entre esta dependencia municipal y la unidad legislativa del Represente León Fredy Muñoz Lopera se elaboró la presente propuesta para dotar de nuevas herramientas participativas a los organismos de acción comunal.

De los honorables Congressistas,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 082 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por el honorable Representante *León Fredy Muñoz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.